

Secretaría: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y el escrito presentado por la parte demandada solicitando se decrete desistimiento tácito y fijar agencias; y por otro lado la solicitud del demandante para que no se tenga en cuenta la solicitud del demandado y se decrete la ilegalidad del auto de 4 de mayo de 2021 que ordenó requerimiento. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 23 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de febrero de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420190004400

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de decidir lo concerniente a las solicitudes de las partes, en las cuales el demandado solicita se decrete desistimiento tácito y se fije agencias, y por su parte el demandante pide no se tenga en cuenta la solicitud del demandado y se decrete la ilegalidad del auto de 4 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación encuentra el despacho que mediante audiencia de 24 de noviembre de 2020 se vinculó a la señora MARIA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, señalada por el demandado como poseedora del predio que se discute en el presente proceso de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda; señalando como carga procesal del demandante de hacer las averiguaciones de las direcciones físicas o electrónicas para notificarla en forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por correo electrónico. En dicha audiencia la parte demandada señaló que en su oportunidad aportará la dirección de la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, como propietaria, para que se haga parte en el proceso.

Al haber solicitado la parte demandante se requiriera al demandado para que aportara la dirección de la señora MARIA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, el despacho mediante auto de la misma fecha, ordenó requerir a la parte demandante a fin de que hiciera las averiguaciones de las direcciones físicas o electrónicas para notificarla en forma

personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, asignándose al demandante la carga procesal.

La parte demandada, basándose en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., y según lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2021, solicita se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso y el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 340-42387 de la ORIP de Sincelejo y la correspondiente condena en costas.

No obstante el requerimiento a la parte demandante, a fin de que hiciera las averiguaciones de las direcciones físicas o electrónicas para notificar a la señora MARIA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, en calidad de poseedora, no se ha aportado al proceso lo requerido, como tampoco se ha llevado a cabo la notificación por parte del demandante, quien tiene asignada por ley la carga procesal para su realización.

Conforme al artículo 67 del C.G.P., el que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales; pues bien, no obstante que el extremo pasivo, al señalar a la señora Vargas Rodríguez como poseedora, se comprometió a aportar la dirección, ha incumplido hasta el momento con lo prometido; que, de seguir con la misma actitud y teniendo en cuenta que, se identificó como tenedor en calidad de Cuidandero de la señora Vargas Rodríguez, situación que hace suponer que tiene el contacto con su empleadora, quedándole fácil averiguar y aportar a este proceso su dirección; razón por la cual se le requerirá para el efecto.

Por otro lado, la parte demandante aduce que la parte demandada se comprometió a aportar la dirección de la señora MARÍA CLAUDIA VARGAS RODRÍGUEZ, y el demandado tiene una situación más favorable para probar el hecho, por lo que solicita se decrete la ilegalidad del proveído de fecha 4 de mayo de 2021, Sobre este respecto no encuentra ilegalidad en ese proveído, como quiera que en principio, es el demandante el primer interesado y debe procurar la notificación de la contraparte para, de esa forma, trabar la relación jurídico procesal y posibilitar la resolución de la Litis, y por ello el despacho podía asignar la carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR la demandado, señor Luis Fernando Viloria García, para que el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la o las direcciones física o electrónicas donde pueda ser notificada la señora María Claudia Vargas Rodríguez, por él señalada como poseedora, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el artículo 67 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término señalado en ordinal anterior, si no se da cumplimiento a lo allí ordenado, emplácese a la señora María Claudia Vargas Rodríguez, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DENEGAR la ilegalidad del auto de fecha 4 de mayo de 2021, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ